



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC 378/2017

**ACTOR:** MANUEL URQUIJO  
ARRONIZ

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL ORGANISMO  
PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO:** OSVALDO  
ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA

*AO*

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>.**

Sentencia que **confirma** la asignación de regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, anexa al Acuerdo aprobado por el Consejo General del OPLEV, por el que se da cumplimiento a la sentencia SUP-JDC- 567/2017 y acumulados, se modifican los criterios de asignación de regidurías, y se realiza la asignación supletoria de las regidurías de los Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral 2016-2017.

**ÍNDICE**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
I. Antecedentes.....	2
<b>CONSIDERANDOS:</b> .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
Caso concreto.....	34
<b>RESUELVE:</b> .....	69

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición de lo contrario.

RESULTANDO:

**I. Antecedentes. Admisión y cierre**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, previa instalación del Consejo General del OPLEV, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

**b. Registro de candidaturas y verificación de paridad de género.** El uno de mayo, el Consejo General del OPLEV, mediante el acuerdo OPLEV/CG112/2017, de manera supletoria, aprobó las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de ediles de todos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz. El dos de mayo siguiente, en cumplimiento al punto resolutivo tercero del acuerdo referido, la misma autoridad aprobó el acuerdo OPLEV/CG113/2017, por el que se verificó el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación en comento, emitiendo las listas definitivas.

**c. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral.

**d. Sesión de cómputo.** El siete de junio, el Consejo Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, realizó la sesión de cómputo de la elección de miembros de dicho Ayuntamiento, mismo que finalizó el mismo día, arrojando los resultados siguientes:



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 378/2017

<b>DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>		
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	550	Quinientos cincuenta
	248	Doscientos cuarenta y ocho
	7,343	Siete mil trescientos cuarenta y tres
	497	Cuatrocientos noventa y siete
	936	Novcientos treinta y seis
	212	Doscientos doce
	2,041	Dos mil cuarenta y uno
	2,167	Dos mil ciento sesenta y siete
<b>CANDIDATURA NO REGISTRADA</b>	7	Siete
<b>VOTOS NULOS</b>	593	Doscientos ochenta y dos
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>22,217</b>	<b>Veintidós mil doscientos diecisiete</b>

**d. Declaración de validez de elección y firmeza de resultados.**

En la misma fecha, el citado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ediles por el principio de mayoría relativa de los integrantes del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, declarando como fórmula ganadora la integrada por la coalición “Veracruz el cambio sigue”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional<sup>3</sup> y de la Revolución Democrática.


Por otra parte, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal fueron controvertidos ante este Tribunal Electoral por el partido político Verde Ecologista de México<sup>4</sup>, mismos que fueron

<sup>3</sup> En adelante PAN.

<sup>4</sup> En adelante PVEM.

confirmados mediante sentencia de cuatro de agosto, emitida por este Tribunal Electoral al resolver el recurso identificado bajo el rubro **RIN 69/2017**, así como por la Sala Regional Xalapa, mediante sentencia de doce de octubre, en el juicio identificado con el número de expediente **SX-JRC-101/2017**, por lo que dichos resultados han quedado firmes, lo que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 361, párrafo segundo, del Código Electoral.

**e. Acuerdo para la asignación de regidurías.** El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG211/2017, por el que se aprobaron los Procedimientos y Criterios para la Asignación de Regidurías en los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral 2016-2017.

 **f. Sentencia RAP 99/2017 y acumulados.** El cuatro de agosto, este Tribunal Electoral local, resolvió dicho medio de impugnación y revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **OPLEV/CG211/2017**

En consecuencia, el nueve de agosto el órgano administrativo electoral, mediante acuerdo **OPLEV/CG220/2017**, aprobó los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2016-2017, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el RAP 99/2017 y acumulados.

**h. Sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados.** El once de octubre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación, promovidos para impugnar diversos actos relacionados con los nuevos criterios y procedimientos para la asignación de las regidurías en los Ayuntamientos de Veracruz. Ordenando modificar la sentencia

dictada por este Tribunal Electoral en el expediente RAP 99/2017 y sus acumulados.

De igual modo, instruyó al Consejo General del OPLEV, a fin de que emitiera un nuevo acuerdo en los términos precisados en dicha ejecutoria para la designación de regidurías, y que, en su oportunidad, realizara la asignación de regidores de representación proporcional en todo el Estado.

**i. Nuevas asignaciones de regidurías.** El veintiséis de octubre, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizó la asignación de regidurías en doscientos nueve Ayuntamientos del Estado, entre ellos, el de Medellín de Bravo, Veracruz.

## **II. Medio de impugnación.**

**a. Presentación de demanda.** El primero de noviembre, Manuel Urquijo Arroniz, ostentándose como otrora candidato a regidor primero postulado por el PAN para el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en contra del acuerdo citado en el inciso que antecede, en específico, de la asignación y entrega de la constancia respectiva, de la regiduría primera de dicho Ayuntamiento.


**b. Turno.** El cuatro siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **JDC 378/2017**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz y además requirió a la responsable realizara el tramite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

**e. Radicación y cumplimiento.** El ocho de noviembre, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia del Magistrado Instructor y se tuvo por cumplido el requerimiento antes mencionado.

**f. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda, y al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes.

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

 Este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción III, 354, 369, 381, 401, fracción I, 402, fracción V, y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Por tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Manuel Urquijo Arroniz, ostentándose como candidato electo a regidor primero, postulado por el PAN, en el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, para controvertir el acuerdo del Consejo General del OPLEV, por el que se designa, entre otros, a los regidores del citado Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias correspondientes.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación citado al rubro, conforme a

los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma de quien promueve, señalando el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, los agravios que estima le causa el acto; además de ofrecer pruebas, por lo que se estima cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

**2. Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

En virtud de que, si bien el acto impugnado se emitió el veintiséis de octubre, no obstante, fue hecho de conocimiento de los interesados mediante la colocación en estrados de la cédula de notificación el treinta siguiente; por lo tanto, el plazo para la interposición del medio de impugnación se comenzó a computar, a partir de dicha colocación, mientras que la demanda fue presentada por el promovente ante este órgano jurisdiccional el primero de noviembre, esto es, dentro de los cuatro días establecidos para el efecto.

**3. Legitimación.** El promovente cuenta con legitimación en la presente instancia, por tratarse de un ciudadano que interpone el juicio ciudadano por propio derecho, ostentándose como otrora candidato a regidor electo, postulado por el PAN en el Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, para integrar el citado Ayuntamiento, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.


**4. Interés jurídico.** Se advierte que el actor tiene interés jurídico, pues comparece en su calidad de otrora candidato a regidor

primero de Medellín de Bravo, Veracruz, aduciendo que los actos impugnados le generan agravio, en cuanto a la determinación de procedimientos y definición de criterios para asignación de regidores de representación proporcional en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, en el cual participó.

**5. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **TERCERO. Estudio de fondo.**

 **Suplencia.** De conformidad con el artículo 363, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no es indispensable la formulación detallada de razonamientos que demuestren la ilegalidad del acto reclamado, dada la naturaleza de las demandas en los juicios ciudadanos.<sup>5</sup>

La regla de la suplencia será observada en esta sentencia, pues este Tribunal aprecia de la demanda la expresión de la causa de pedir del actor.

---

<sup>5</sup> Lo que cobra sustento en las jurisprudencias 03/2000 y 2/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL",<sup>5</sup> respectivamente





Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 378/2017

En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.<sup>6</sup>

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere, debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal.

#### **Acto reclamado y agravios.**

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se considera redundante transcribir el acto reclamado, en atención a que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.<sup>7</sup>

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos los argumentos expuestos en vía de agravios por el ciudadano en su escrito de demanda. <sup>8</sup>Ya que de la lectura del escrito recursal, se advierte que el actor reclama el: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO OPLEV/CG220/2017 POR EL QUE SE EMITIERON LOS PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA*

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

<sup>7</sup> Al respecto, resulta orientadora la tesis del segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

<sup>8</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".

*ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS EN LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2016- 2017, Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN SUPLETORIA DE LAS REGIDURÍAS DE 209 AYUNTAMIENTOS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC- 567/2017 Y ACUMULADOS.*

Pues en esencia considera que el partido que lo postuló (PAN), cuenta con la representación necesaria obtenida en la votación del Cómputo Municipal en Medellín de Bravo, Veracruz, para acceder a una regiduría.

**Pretensión y síntesis de agravios.** Del escrito de demanda se observa lo siguiente:

La **pretensión** del actor, es que este órgano jurisdiccional analice la Constitucionalidad de los actos emitidos por el Consejo General del OPLEV, y que revoque el acuerdo motivo del medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que, según su dicho, el partido que lo postuló como candidato a regidor cuenta con la representatividad necesaria para que el promovente acceda a una regiduría.

Respecto al contenido del proveído del Consejo General del OPLEV mediante el cual se modificó el acuerdo **OPLEV/CG220/2017** por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías de 209 ayuntamientos, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC- 567/2017 y acumulados.

El promovente, descansa su causa de pedir en la supuesta ilegalidad del acuerdo referido, debido a la introducción de la responsable de cambios en materia de paridad, sobre y sub representación. De igual modo, aduce la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, reserva de Ley y subordinación jerárquica.

Lo anterior conforme con los siguientes motivos de agravio:

1. Falta de fundamentación y motivación.
2. La omisión del Consejo General del OPLEV de justificar la emisión de nuevos criterios y adopción de reglas de ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional para garantizar la integración paritaria, y la aplicación de límites de sub representación y sobrerepresentación.
3. La contravención del Consejo General del OPLEV a los artículos 105, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 237 al 240 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al introducir nuevas reglas para la asignación de regidurías extralimitándose de sus facultades fuera del plazo legal.

#### **Litis y Metodología.**

La litis del presente medio de impugnación se constriñe, en determinar la legalidad de la asignación de las regidurías en el municipio de Medellín de Bravo, Veracruz.

Ahora bien, por cuestión de método, el estudio de los disensos se desarrollará primeramente por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación por ser una cuestión de carácter procedimental, y en caso de resultar infundado dicho agravio, se continuará con la supuesta violación por la aplicación de lineamientos con criterios de sobre y sub representación y paridad en la asignación de regidores de manera retroactiva y por último, se analizará el disenso consistente en que el Decreto legislativo 321 no facultó a la responsable para realizar las modificaciones en los criterios de asignación de regidurías.

#### **Marco normativo.**

A efecto de dilucidar el acto controvertido que nos ocupa, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable, para determinar si se actualizan las violaciones reclamadas por el promovente.

**a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Dispone en sus artículos 1 y 4, que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que ésta establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que está prohibida toda discriminación motivada por cuestión de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pueda menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

En su artículo 41, establece que los partidos políticos, entre sus fines, esta contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, donde se deben considerar también las relativas a los ediles de los Ayuntamientos.

En su artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo, prevé que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine.

De igual forma, advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ediles que conformaran los Ayuntamientos que conforman la entidad.

**b) Constitución Política del Estado de Veracruz.**

La Constitución local en sus artículos 18, primer párrafo, y 68, prevé que los ediles serán elegidos, además del sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley; y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.

Asimismo, que en la elección de los Ayuntamientos, el partido político que alcance mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura; y que las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo al que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado.

#### **c) Código Electoral del Estado de Veracruz.**

En su artículo 16, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso; que en su elección los candidatos que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura, y que las regidurías serán asignadas de acuerdo al principio de representación proporcional.

Asimismo, que en el total de los municipios del Estado, se deberán postular el cincuenta por ciento de candidatos por ambos género; por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género; y que tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

También dispone en sus artículos 236, y 237, fracción I, que a la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de Ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional; y que el primero sólo se aplicará para la elección de presidentes y síndicos.

En su artículo 238, fracciones I y II, establece que tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección y alcanzado al menos el tres por ciento de la votación total emitida en la misma; y que para la asignación de las regidurías:

I. En Ayuntamientos constituidos por tres ediles, la regiduría única será asignada al partido minoritario que tenga la mayor votación de los minoritarios.

II. En Ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme lo siguiente:

- a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal;
- b) Se determinará un cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;
- c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;
- d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y
- e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Mientras que en su artículo 239, prevé que para la asignación de las regidurías se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos; para ello, las regidurías serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Por otra parte, recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados, definió, en sus efectos, los criterios para la calificación de los límites de sobre y sub representación en la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para los Ayuntamientos del Estado de Veracruz; y conforme a dichos criterios, ordenó al Consejo General del OPLEV emitir un acuerdo para la asignación de regidurías, y realizar la asignación supletoria de las mismas en la totalidad de los Ayuntamientos.<sup>9</sup>

En cumplimiento a dicha sentencia, derivó:

**d) Acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que se emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, y se realizó la asignación supletoria de las regidurías.**

<sup>9</sup> Sentencia y sus efectos de la Sala Superior, que es obligatoria para el OPLEV y para este Tribunal Electoral local, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en términos de los artículos 99 de la Constitución Federal; así como 25 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el criterio de la jurisprudencia 24/2001 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 378/2017

**PRIMERO. [...]**

**A. Criterios para la asignación de regidurías en Ayuntamientos con tres ediles.**

...

**B. Procedimiento para la asignación de regidurías en Ayuntamientos con más de tres ediles.**

1. Se determina el porcentaje de votación de cada partido político y candidatura independiente respecto de la Votación Total Emitida.

2. Se identifican los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 3% de la Votación Total Emitida, al ser los que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías.

3. La sumatoria de la votación de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que sí obtuvieron el 3% de la Votación Total Emitida será la Votación Efectiva; es decir, se excluyen los votos nulos, de las candidaturas no registradas, y de los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Emitida.

4. Para realizar la asignación se tiene que obtener el cociente natural, que resulta de dividir la Votación Efectiva, entre el número de regidurías a repartir. El resultado de la división se ocupará con todos sus decimales. Para efectos de calcular el cociente natural, se utilizará como base únicamente el número de regidores. Lo anterior, tal como lo señala el artículo 238, párrafo primero, fracción II, inciso b) del Código Electoral de Veracruz, del que se desprende que el cociente natural se determina dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

5. Se determina el número de regidurías que le corresponde a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el cociente natural dentro de su votación.

6. Si existen regidurías pendientes de distribuir, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido político y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente natural.

7. Para la asignación de regidurías se tomará como base el orden de la lista de candidatos registrados por los partidos políticos y/o candidaturas independientes, iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y las subsecuentes hasta el número de regidurías que le corresponda.

Si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, para alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participan de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista hasta alcanzar la paridad.

**C. Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.**

1. Una vez realizada la asignación, se deberán comprobar los límites de sobre y sub representación.

a) Para calcular los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la integración total del Ayuntamiento, esto es, a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.

b) Se deberá determinar por cada partido político o candidatura independiente, con derecho a asignación, el porcentaje de ediles que les corresponde respecto al porcentaje que representa su votación individual del total de la Votación Efectiva.

c) Habrá sobrerepresentación cuando el total de ediles en el Ayuntamiento sea mayor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

d) Habrá sub-representación cuando el total de ediles en el Ayuntamiento sea menor a 8 puntos porcentuales respecto a la representación en la Votación Efectiva.

2. En caso de existir sobrerepresentación, al partido político y/o candidatura independiente se le deducirá la o las regidurías necesarias hasta ajustarse a los límites establecidos.

3. Los cargos edilicios susceptibles de nueva asignación por rebase de los límites de sub y sobrerepresentación serán las regidurías que se asignan por el principio de representación proporcional, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso B) anterior. No serán nuevamente asignables los cargos edilicios obtenidos por mayoría relativa, a pesar de que su representación en el Ayuntamiento sea mayor a ocho puntos porcentuales respecto del porcentaje de Votación Efectiva obtenida por el partido político y/o candidatura independiente correspondiente.

4. La representación se verifica comparando el porcentaje de la Votación Efectiva que obtuvo cada partido o candidato, contra el porcentaje de ediles obtenidos.

5. Si resultare que un partido o candidatura independiente se encuentra sobre representado, se le deducirán las regidurías que provoquen la sobrerepresentación y se procederá a la nueva asignación de las mismas, atendiendo a la regla prevista en el párrafo 7, del inciso anterior.

6. La nueva asignación es el procedimiento mediante el cual, tras advertir la sobrerepresentación de algún partido político y/o candidatura independiente, se le restan las regidurías necesarias para ajustarlo al límite constitucional, sin afectar sus triunfos en mayoría relativa; las regidurías asignadas al partido político y/o candidatura independiente sobre representado, se deducen del total de ediles que integran al Ayuntamiento, y las regidurías restantes se distribuyen en una nueva asignación a los partidos políticos y/o candidaturas independientes que no se encuentren sobre representados y que tengan derecho a la asignación de regidurías, a través de una nueva votación efectiva, un nuevo cociente natural y/o resto mayor.

7. Para ello, se calcula la nueva votación efectiva que resulta de deducir a la Votación Efectiva los votos correspondientes al partido político y/o candidatura independiente que se encuentre sobre representado.

8. Con base en la nueva Votación Efectiva, se calcula también un nuevo cociente natural. Esto se logra, dividiendo la nueva Votación Efectiva entre el total del número de regidurías del Ayuntamiento descontando las correspondientes al partido político y/o candidatura independiente sobre representado.





Tribunal Electoral  
de Veracruz

JDC 378/2017

9. Se determina el número de regidurías que se le asignará a cada partido político y/o candidatura independiente, conforme al número entero de veces que contenga el nuevo cociente natural dentro de su votación.

10. Si existen regidurías pendientes de asignar, deberán otorgarse a los partidos políticos y/o candidaturas independientes conforme a su resto mayor, restando a la votación de cada partido y/o candidatura independiente los votos utilizados para la asignación por cociente.

11. Si luego de realizado este procedimiento se advierte que los partidos políticos o candidaturas independientes a quien o quienes se reasignaría la o las regidurías pendientes, a su vez quedarían sobre representados, la asignación se realizará a quien o quienes implique el menor grado de sobrerepresentación.

...

**d) Consideraciones sobre el principio de representación proporcional y límites de sobre y sub representación.<sup>10</sup>**

**Representación proporcional.**

El principio de representación proporcional busca el pluralismo político y la representación de las minorías para que la fuerza electoral sea el elemento definitorio en la asignación de cargos. En este tenor, a diferencia del principio de mayoría relativa, en el que basta la diferencia de un solo voto para obtener el triunfo y por lo tanto la gobernabilidad, cuando se introduce el principio de representación proporcional, se permite a las minorías participar políticamente en las decisiones trascendentales al interior del órgano colegiado, con lo que se logra una representatividad equitativa en la toma de decisiones.

La representación proporcional, entendida como una conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo, otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa.

Esto es, los límites a la sobre y sub representación previstos en la Constitución Federal, tienen por objeto atenuar las distorsiones que en

---

<sup>10</sup> Consideraciones sostenidas por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

torno a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior, porque si bien la representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que la fórmula para su implementación, por sí sola, no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales.<sup>11</sup>

Para efecto de regular o reglamentar la incorporación del principio de representación proporcional en las entidades federativas, la Suprema Corte ha considerado que los Congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en este tema, en la medida en que no se desconozcan sus fines. En este sentido, es facultad del legislador local regular la aplicación del principio de representación proporcional, es decir, sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, así como los límites a la sobre o sub representación.<sup>12</sup>

En efecto, el Alto tribunal ha establecido que como la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional para la integración municipal, las legislaturas de los Estados tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el pluralismo político, el número de miembros que se deba asignar mediante este principio.<sup>13</sup>

#### **e) Representación proporcional en el ámbito municipal.**

Para determinar la debida aplicación del principio de representación proporcional, es posible tomar en cuenta las funciones que desempeña cada miembro del Ayuntamiento, si se analiza la proporción entre

<sup>11</sup> La Suprema Corte al resolver la Acción de Constitucionalidad 14/2014, se pronunció en el sentido de que la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

<sup>12</sup> Véase acción de Constitucionalidad 97/2016.

<sup>13</sup> Véase acciones de Constitucionalidad 45/2015 y 126/2015, donde El Tribunal Pleno ha sostenido que se cuenta con una vasta línea de precedentes en los que se ha abordado el tema del sistema de elecciones mixto que impera en nuestro país; en especial, el significado del principio de representación proporcional y su inclusión en el ámbito estatal. En dichos precedentes, se han establecido como premisas básicas que los Estados tienen la obligación de incluir en sus ordenamientos jurídicos los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de legisladores y de integrantes de sus Ayuntamientos, pero que guardan una libertad configurativa en torno a sus delimitaciones, mecanismos de funcionamiento, fórmulas de asignación, entre otras cuestiones, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema y se afecte el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.